



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181456

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 92/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por Promociones Alca S.A.

SOBRE: Resoluciones del Instituto
Nacional de la Salud de 29 de julio
de 1985, sobre resolución de con-
trato y resoluciones judiciales
confirmatorias de aquéllas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por Promociones Alca S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez, que dice actuar en representación del Promociones Alca S.A., presenta el 18 de enero de 1988 en el Juzgado de Guardia escrito por el que interpone recurso de amparo contra Resoluciones de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) de 29 de julio de 1985, así como contra las Sentencias de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 23 de marzo de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1987, confirmatorias de las resoluciones administrativas.

Segundo.— La demanda de amparo se funda, en síntesis,

0 0181457

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en los siguientes hechos:

a) La Dirección Provincial de Madrid del INSALUD dictó el 28 de julio de 1985 sendas resoluciones en que acordaba declarar resueltos los contratos de explotación de las cafeterías de los Hospitales La Paz y 1º de Octubre por determinados incumplimientos del contratista, la entidad ahora recurrente en amparo.

La resolución de tales contratos había sido propuesta por la Dirección de cada uno de los Hospitales indicados previamente; formulada tal propuesta de resolución, notificada a la entidad ahora recurrente, ésta interpuso demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid, en orden a que éste se pronunciase sobre la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato que el INSALUD pretendía (tal viene a ser la única referencia al objeto de tal proceso civil que se hace en la demanda de amparo, sin más precisiones, en hecho 5º, folio 6 de la demanda ó 3 vto. de los autos).

b) Dictadas las resoluciones de 29 de julio de 1985, la entidad recurrente -además de promover ante el Juzgado referido inhibitoria frente a la Administración, procedimiento en el que no ha recaído aún resolución- interpuso recurso contencioso administrativo, al amparo de la Ley 62/78, invocando la vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley, siendo desestimado tal recurso por Sentencia de 23 de marzo de 1987 de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid. Contra ella interpuso recurso de apelación la sociedad demandante de amparo, siendo desestimado tal recurso por Sentencia de 7 de diciembre de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- Afirma la parte recurrente que las resoluciones administrativas impugnadas, y las judiciales que las confirmaron, vulneran su derecho fundamental al juez predeterminado por la Ley (artículo 24.2 de la Constitución).

Se funda tal apreciación en el hecho de que encontrándose pendiente un proceso civil en relación con la pretensión del INSALUD de resolver los contratos de explotación de las cafeterías, dicho organismo procedió a la resolución unilateral de los mismos, sorteando al Juez Civil ordinario y sustituyendo al Juez por la voluntad unilateral de un organismo administrativo; tratándose de contratos civiles, no administrativos, los actos que pretenden su resolución extrajudicial implican, por su ejecutoriedad y por la imposición de una garantía jurisdiccional (el recurso contencioso-administrativo) diferente y menor que la ordinaria (la Civil), una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y de su manifestación más concreta al Juez ordinario legalmente predeterminado. Aduce, en tal sentido, que la imposición de la vía administrativa y contencioso-administrativa para el enjuiciamiento de actos como los impugnados, afectantes a relaciones de Derecho Privado, constituye un obstáculo al libre acceso jurisdiccional y una alteración del Juez competente.

Se extiende por lo demás en rebatir los razonamientos de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso previo y en exponer los argumentos que, a su juicio, apoyan la tesis de la naturaleza jurídico privada de los contratos en cuestión y, por consiguiente, que la Administración no puede sustituir al Juez Civil, que estaba entendiendo de la procedencia o improcedencia de la resolución de los mismos, para imponer por sí la resolución unilateral.

Termina suplicando que se declare la nulidad de las re-

0 0181459

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

soluciones impugnadas y su derecho "a que sobre la procedencia o improcedencia de la resolución de los contratos se pronuncie previamente el Juez Civil ordinario, competente y predeterminado por la Ley".

Por otrosí insta la suspensión de la ejecución de los acuerdos resolutorios del INSALUD, que ya fue acordada en el recurso contencioso-administrativo previo.

Cuarto.- Por providencia de 29 de febrero de 1988 la sección acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda, no acompañar documento que acredite la representación de la solicitante de amparo ni las copias de las resoluciones judiciales recaídas en el recurso contencioso-administrativo, y de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo acompaña justificación de la fecha de notificación de la Sentencia, copia de la escritura de poder, y copias de las sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. En cuanto al fondo, reiterando los argumentos expresados en la demanda de amparo, afirma que ésta se deduce en relación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, al haber conocido de un asunto la jurisdicción contencioso-administrativa desplazando al juez civil que es el predeterminado por la ley para enjuiciar las causas de resolución de los contratos privados (y que está conociendo de esta resolución) por haber hecho uso la Administración de sus prerrogativas para resolver unilateralmente el contrato obviando la competencia del juez civil y cambiando el control previo de la jurisdicción civil por un control



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0181474

administrativo de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Ministerio Fiscal se muestra de acuerdo con las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de la Sección, y en cuanto al fondo indica que es doctrina reiterada de este Tribunal que la determinación del juez o Tribunal al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponde conocer de un negocio carece de dimensión constitucional, pues siempre se estará en presencia del juez ordinario, por lo que la alegación del desconocimiento del derecho al juez competente carece de consistencia en el caso presente en el que solo se trata de determinar si la competencia para conocer del asunto correspondía a la jurisdicción civil o a la contencioso-administrativa.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha subsanado los tres defectos formales que le fueron puestos de manifiesto en nuestra providencia, pues ha justificado la presentación en plazo de la demanda, y ha acompañado copia adverada de la escritura de poder que acredita la representación del solicitante de amparo y de las resoluciones judiciales recaídas en el recurso contencioso-administrativo.

Concurre sin embargo la causa prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de nuestro Tribunal de falta de contenido constitucional de la demanda. La cuestión de fondo planteada es la de si existen indicios de vulneración del derecho fundamental al juez predeterminado por la Ley (artículo 24.2 de la Constitución). En puridad esta vulneración sólo podía ser imputable a la Audiencia Territorial y al Tribunal Supremo por haber conocido, indebidamente a juicio de la solicitante de amparo, de un asunto que estima debía haber conocido la jurisdicción civil. En consecuencia ha de rechazarse con carácter

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

previo la invocación del artículo 24.2 en relación con el ejercicio por la Administración de la facultad de resolución unilateral del contrato, ya que ello no puede considerarse en ningún caso como intromisión del órgano ejecutivo en funciones jurisdiccionales, con efectos de decisión judicial o cosa juzgada. El ejercicio de dicha facultad contractual, refleje o no poderes exorbitantes de la Administración en cuanto a la ejecutoriedad del acto, en ningún caso puede considerarse como ejercicio de la facultad jurisdiccional, ni tiene valor definitivo de firmeza que sólo podrá atribuirse a la Sentencia judicial que revise en su caso la validez de tal decisión, en función de si concurrían o no causas legalmente justificativas de la resolución contractual.

La invocación del artículo 24.2, por consiguiente, sólo puede referirse a si el órgano judicial competente para conocer de esa resolución era el orden civil, como entiende la solicitante de amparo, o el orden contencioso-administrativo, como ha entendido la Audiencia Territorial y el Tribunal Supremo. Esta cuestión relativa a la determinación de las reglas de competencia entre órganos judiciales diversos dentro de la jurisdicción, según reiterada doctrina de este Tribunal, carece de relevancia constitucional y no afecta al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Así ha declarado en las sentencias 75/82 de 13 de diciembre, 49/83 de 3 de junio, 43/85 de 22 de marzo y en numerosísimos Autos, por ejemplo el de 17 de julio de 1987 que el tema de cuál deba ser el órgano jurisdiccional al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, correspondan determinados asuntos, es materia propia de los órganos de la jurisdicción ordinaria, sin que la jurisdicción de amparo constitucional esté encaminada a dilucidar en una instancia final cuestiones de competencia, que es lo que viene a promover realmente la parte recurrente en esta sede, pues la decisión que resuelve tal tipo de debate o disputa, incluso si



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.
0 0181476

discutible de acuerdo a las normas procesales, no entraña en si misma una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, no habiendo lugar a la petición de suspensión solicitada.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho

Fernando Ruiz
Antonio Gómez
Ante mí
V. Q. Q. Q.